



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

REG. N^{os}.: 24454, de 04.05.10 y 41270, de
05.07.11.
R-220-10 Clasif.

Resolución N° 802

Expediente de reclamo acumulado N° 226, de
09.03.09, de la Aduana de San Antonio.
Resolución de primera instancia N° 54, de
09.04.10.
Fecha de notificación: 12.04.10.

Valparaíso,

Vistos:

Estos antecedentes.

28 JUN. 2013

Considerando:

Que, el abogado Sr. Francisco Bartucevic Sánchez reclama, conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, cargos recaídos en DIN que se detallan en recuadro inferior, tramitadas ante la Aduana de San Antonio.

Cargo	Fecha	Fojas	DIN N°	Fecha	Fojas
2064	11-11-2008	33	3230011672	02-02-2006	35/38
2066	11-11-2008	65	3230011736	17-02-2006	67/71
2070	11-11-2008	96	3230011897	23-03-2006	98/100
2071	11-11-2008	112	3230011925	29-03-2006	114/116
2072	11-11-2008	124	3230011962	06-04-2006	126/128
2076	11-11-2008	136	3230012092	03-05-2006	138/140
2077	11-11-2008	154	3230012135	11-05-2006	156/159
2078	11-11-2008	174	3230012203	25-05-2006	176/178
2081	11-11-2008	193	3230012310	15-06-2006	195/197
2082	11-11-2008	221	3230012342	21-06-2006	223/225
2090	11-11-2008	240	3230012621	18-08-2006	242/245
2091	11-11-2008	260	3230012622	18-08-2006	262/263
2093	11-11-2008	266	3230012700	30-08-2006	268/271
2094	11-11-2008	283	3230012749	07-09-2006	285/288
2097	11-11-2008	296	3230012861	28-09-2006	298/302
2102	11-11-2008	326	3230013001	26-10-2006	328/331
2105	11-11-2008	359	3230013160	22-11-2006	361/364
2106	11-11-2008	375	3230013194	29-11-2006	377/380
2108	11-11-2008	401	3230013279	14-12-2006	403/406
2110	11-11-2008	426	3230013336	21-12-2006	428/430
2113	11-11-2008	439	3230013427	11-01-2007	441/443
2118	11-11-2008	466	3230013599	15-02-2007	468/472
2121	11-11-2008	491	3230013704	07-03-2007	493/496
2126	11-11-2008	517	3230013915	12-04-2007	520/523
2128	11-11-2008	536	3230013953	18-04-2007	538/540
2130	11-11-2008	555	3230014040	03-05-2007	557/561
2134	11-11-2008	594	3230014249	07-06-2007	596/600
2137	11-11-2008	626	3230014361	28-06-2007	628/631



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

2138	11-11-2008	649	3230014389	05-07-2007	651/654
2145	11-11-2008	674	3230014642	16-08-2007	676/679
2149	11-11-2008	694	3230014807	13-09-2007	696/698
2156	11-11-2008	703	3230015108	06-11-2007	706/709
2160	11-11-2008	737	3230015243	29-11-2007	739/742
2161	11-11-2008	753	3230015300	11-12-2007	755/759

Que este tribunal decretó como medida para mejor resolver, oficiar al de primera instancia, a fs ochocientos ochenta y cuatro (884), a fin de recabar información respecto de la fecha de notificación de los cargos Nos 2160 y 2161.

Que en respuesta a lo anterior, dicho tribunal remitió tanto el Oficio Ord. N° 294, de 23.12.08, a fs ochocientos noventa y cuatro (894), por el que se enviaron los formularios de cargo a señores Ricardo Rodríguez y Cía. Ltda., como la nómina de correos de Aduana de San Antonio, a fs ochocientos noventa y siete (897), de fecha 24.12.08, en que consta las recepción del Oficio N° 294, del Departamento de Fiscalización Aduanera, de la Aduana de San Antonio.

Que en el precitado Oficio Ord., se acredita que todos los cargos detallados precedentemente, se entienden notificados el 28.12.2008. En consecuencia, los cargos Nos 2160 y 2161, ambos del 11.11.08, se encuentran prescritos, por haber sido notificados extemporáneamente.

Teniendo presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y, lo dispuesto en los Artículos 125° y 126° de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

1. Revócase íntegramente sentencia de primera instancia, de fs ochocientos setenta (870) y siguientes.
2. Déjase sin efecto los cargos Nos 2064, 2066, 2070, 2071, 2072, 2076, 2077, 2078, 2081, 2082, 2090, 2091, 2093, 2094, 2097, 2102, 2105, 2106, 2108, 2110, 2113, 2118, 2121, 2126, 2128, 2130, 2134, 2137, 2138, 2145, 2149, 2156, 2160 y 2161, formulados en contra de Ricardo Rodríguez y Cía. Ltda., teniendo presente, exclusivamente, que los cargos fueron notificados extemporáneamente.

Anótese y Comuníquese


Juez Director Nacional
RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)


Secretario

AAL/GJP/GCR/RJP/rip
15.07.11 - 12.03.12



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
ADMINISTRACION ADUANAS SAN ANTONIO
UNIDAD CONTROVERSIAS

SAN ANTONIO, 09 ABR 2010



870

RESOL EXENTA N° 054 / VISTOS : El Juicio de Reclamo Rol N° 226 – / 09.03.2009, presentado conforme al Artord. 117°, por el Sr. Francisco Bartucevic Sánchez , Abogado , en representación de los señores INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN RICARDO RODRIGUEZ Y CIA LTDA. , solicitando la anulación de los Cargos emitidos en contra de su representada.-

La Acumulación en expediente Rol 226/2009, de los Cargos, emitidos en contra de la misma empresa y deudor , sobre idéntica materia reclamada en las Declaraciones en que inciden, según se indica :

<u>N° CARGO</u>	<u>DIN Y FECHA</u>	<u>CARGO</u>	<u>DIN Y FECHA</u>
FECHA: 11.11.2008			
2064/ ✓	3230011672 / 02.02.2006	✓ 2106/	3230013194/ 29.11.2006
2066/ ✓	3230011736 / 17.02.2006	✓ 2108/	3230013279/ 14.12.2006
2070/ ✓	3230011897 / 23.03.2006	✓ 2110/	3230013336/ 21.12.2006
2071/ ✓	3230011925 / 29.03.2006	✓ 2113	✓ 3230013427/ 11.01.2007
2072/ ✓	3230011962 / 06.04.2006	✓ 2118/	✓ 3230013599/ 15.02.2007
2076/ ✓	3230012092 / 03.05.2006	✓ 2121/	✓ 3230013704/ 07.03.2007
2077/ ✓	3230012135 / 11.05.2006	✓ 2126/	✓ 3230013915/ 12.04.2007
2078/ ✓	3230012203 / 25.05.2006	✓ 2128/	✓ 3230013953/ 18.04.2007
2081/ ✓	3230012310 / 15.06.2006	✓ 2130 /	✓ 3230014040/ 03.05.2007
2082/ ✓	3230012342 / 21.06.2006	✓ 2134/	✓ 3230014249/ 07.06.2007
2090/ ✓	3230012621 / 18.08.2006	✓ 2137/	✓ 3230014361/ 28.06.2007
2091/ ✓	3230012622 / 18.08.2006	✓ 2138/	✓ 3230014389/ 05.07.2007
2093/ ✓	3230012700 / 30.08.2006	✓ 2145/	✓ 3230014642/ 16.08.2007
2094/ ✓	3230012749 / 07.09.2006	✓ 2149/	✓ 3230014807/ 16.9.07
2097/ ✓	3230012861/ 28.09.2006	✓ 2156/	✓ 3230015108/ 13.09.2007
2102/ ✓	3230011301 / 26.10.2006	✓ 2160/	✓ 3230015243/ 29.11.2007
2105/ ✓	3230013160 / 22.11.2006	✓ 2161/	✓ 3230015300/ 11.12.2007

El Informe emitido por la Fiscalizadora señora Sandra Villarroel P. a fojas 829/833.-

CONSIDERANDO:

1.- **Que**, mediante las citadas Declaraciones se solicitan : - Cabezal de Impresión (HP – EPSON - THER) , para impresora de Computación , partes y Piezas p/ computador ; Posición Arancelaria 8473.3090 (año 2006) y 8473.3000 (año 2007) , Códigos afectos al 0% en derechos de Aduana , por aplicación del ART.C-07 del Tratado Chile-Can.-

2.- **Que**, los Cargos ya enumerados , emitidos al importador señores Ricardo Rodríguez y Cía , RUT N° 89.912.300-k señalan: “No procede aplicación artículo y anexo C-07 del TLC Chile Canadá, en la siguiente mercancía: Cartridges de tinta para impresora sin cabezal de impresión , no susceptible de ser considerado parte de unidad de salida de máquina

..automática de procesamiento de datos ni reconocido en el anexo mencionado y Tóner para Impresora sin fotoconductor, por tratarse de tóner envasado para impresora sin fotoconductor , constituyendo tambor o tubo de depósito de polvo tóner no susceptible de ser considerado parte de unidad de salida de máquina automática de procesamiento de datos ,ni reconocido en el anexo C07 mencionado.-“

3.- Que, el reclamante en su presentación a fjs. dos(2) , numeral I, “ **ANTECEDENTES QUE ORIGINAN LOS CARGOS** “ , expresa, que esta Administración de Aduana formuló los cargos ya individualizados , recaídos en las distintas Declaraciones de Importación ya detalladas, y por otra parte .- la totalidad de los cargos formulados son por derechos e impuestos dejados de percibir al supuestamente no proceder la aplicación del Anexo C.07 del Tratado de Libre Comercio (TLC) suscrito entre Chile y Canadá, argumentado en los cargos el siguiente fundamento : No procede aplicación Artículo y Anexo C07 del TLC Chile Canadá en la siguiente mercancía : - Cartridge de tinta para impresoras sin cabezal de impresión por no constituir parte de unidad de salida de máquina automática de procesamiento de datos reconocidas en anexo C-07 mencionado.

- Toner para impresora, sin fotoconductor , por tratarse toner envasado para impresora , sin fotoconductor , constituyendo tambor o tubo de depósito de polvo toner no susceptible de ser considerado parte de unidad de salida de máquina automática de procesamiento de datos, ni reconocido en anexo C-07 mencionado”

“ **II FUNDAMENTO DEL RECLAMO** “ , argumenta en este punto que : resulta necesario desde ya, que los mismos productos importados que han sido objeto en las formulaciones de cargo que se reclaman , fueron materias de aforos físicos por funcionarios de esta Administración , no habiéndose impugnado ni el valor aduanero declarado, así como tampoco la clasificación arancelaria de las mercancías internadas al territorio nacional.-, en el numeral 5 se expone ; la supuesta inaplicabilidad del Anexo C07 del TLC Chile Canadá se fundamenta por cuanto la Administración de Aduana de San Antonio consideró que los cartridges o cartuchos de tinta , así como los toner para impresoras aptas para ser conectadas a una máquina automática para el procesamiento de datos o a una red , no están constituidos por un cabezal impresor o fotoconductor manufacturado con tecnología que permita mediante elementos electrónicos , válvulas o sensores , una adecuada distribución de la tinta o toner . Del estudio de los antecedentes técnicos que se adjuntan como de los diversos Dictámenes y Fallos de clasificación arancelaria emitidos por el Servicio Nacional de Aduanas que se refieren expresamente a la materia controvertida , se puede concluir que los cartuchos de tinta toner con cabezal impresor o fotoconductor , esto es , con dispositivos técnicos electrónicos se clasifican como partes de impresoras correspondiéndoles la partida del Sistema Armonizado N° 8473.3000(vigente hasta el 31.01.2006) y actual partida 8443.9910, siempre que tales partes – cartuchos o toners - estén destinados a impresoras de la posición 8473.3000 correspondientes a los actuales 8443.3211(láser) u 8443.3212(choro de tinta) , esto es, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red computacional cuya clasificación corresponda



al partida 8471 del Arancel Aduanero.-

Numeral “ A.2.1. DESCRIPCIÓN DE LOS CARTRIDGES O CARTUCHOS DE TINTA O TONER “: N° 26 En la especie , se trata de artículos perfectamente definidos y conocidos que no admiten confusiones .Son claramente identificable por su presentación y características como cartuchos de tinta toner o especialmente concebidos para ser utilizados sin previo acondicionamiento, tal como lo indican los informes y folletos , en impresoras de computación , por cuanto al estar constituidos inseparablemente por un depósito de tinta de toner y el cabezal de impresión conforman una parte integral de la impresora por inyección de tinta o láser , cumpliendo en consecuencia los artículos y productos objeto de formulación de cargos reclamados con la función de almacenamiento de tinta o toner , desplazamiento del cabezal donde fluye la tinta o del toner por calentamiento en proceso de impresión .-

Numeral “ A.2.3 ANTECEDENTES E INFORMES TECNICOS” ,
En este punto el reclamante se explaya diciendo que para los efectos de demostrar que los productos a que aluden los cargos cumplen todos los requisitos anotados para acceder a los beneficios del anexo C-07 del TLC suscrito con Canadá es que se adjunta el segundo otrosí el informe Técnico de cada producto.-

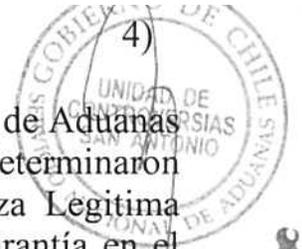
“ B .- INFRACCION A LA INTERPRETACIÓN OFICIAL DEL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS” ; 39) se hace mención al Oficio Circular N° 609 de fecha 26 de Diciembre de 2006 del Director Nacional de Aduanas dirigido a todos los Subdirectores , Directores Regionales y Administradores que establece la correlación de bienes beneficiados con TLCCH.- Can anexo C-07 y Arancel Aduanero Nacional versión 2007 , con incorporación en forma específica de distintos productos al listado original, contenido en el Oficio 609, no obstante varios de los productos mencionados en Dictamen de Clasificación N°s. 18 y 19 /01.09.1998 y 82/30.08.2001, se acogen al Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile Canadá, han sido objeto de cargos formulados en contra de su representada .

“ C- CONTRAVENCIÓN A LA CONDUCTA PROPIA ANTERIOR.-“ en este punto señala que , resulta manifiesta no sólo la contravención a la conducta propia anterior por parte de esta Administración , en relación a la Clasificación Arancelaria de los productos que hoy son objetos de formulación de cargos y que habían sido previamente aforados por los mismos funcionarios de Aduana reconociendo el Beneficio del Anexo C-07 de la Cláusula de la Nación más Favorecida del TLC Chile –Canadá , beneficio que se encuentra legítimamente incorporado al patrimonio de su representada y que sólo pretende serle sustraído mediante la formulación de cargos.

Numero 51) , en este punto el recurrente se explaya argumentando que , en síntesis , al haber sometido a su representada al actuar propia anterior de la propia Administración , como a sus pronunciamientos y criterios sin perjuicio del error en que pudiese haber incurrido , inexistente según se demostrado anteriormente , los derechos adquiridos por su parte han sido legítimamente



872



873

.incorporados a su patrimonio y en consecuencia el Servicio Nacional de Aduanas ha perdido la capacidad de invalidar sus actuaciones anteriores , que determinaron el actuar de su representada conforme al Principio de la Confianza Legítima entendido , “ en un sentido jurídico , significa , por lo tanto, una garantía en el ámbito público , consistente en la defensa de los derechos del ciudadano frente al estado y en la adecuada retribución a sus esperanzas en la actuación acertada de éste.- “

“ **D.- CADUCIDAD DEL PLAZO PARA EJERCER LA FACULTAD ADMINISTRATIVA** “, se invoca la **Ley N° 19880** que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración , junto con definir en su artículo 3° el acto administrativo como “...las decisiones formales que emitan los órganos de la administración del estado en las cuales contienen declaraciones de voluntad , realizadas en el ejercicio de una potestad pública “ , concepto dentro del cual se inscribe claramente la formulación de cargos objeto del presente recurso de reclamación según expresamente lo ha declarado y resuelto el Director Nacional de Aduanas, entre otros Fallos de Segunda Instancia N° 444 de 24 de Octubre de 2003 , dispone además , su aplicación supletoria a todo procedimiento administrativo (art. 1° Ley N° 19880), en el número 59 expone, ; que la sola lectura de todos y cada uno de los cargos objeto del presente recurso, actos administrativos de efectos individuales en los términos expresamente definidos por el legislador en la Ley N° 19.880 , se encuentran afinados y totalmente tramitados con fecha 11 de Noviembre de 2008 , fecha en la cual se asignó cada uno de los cargos formulados su correspondiente número , sin embargo los mismos fueron notificados mediante carta certificada remitida con fecha 28 de Diciembre de 2008 , recepcionada con fecha 31 de diciembre de 2008.-

Finaliza este numeral esgrimiendo, : en consecuencia resulta manifiesta la infracción en que se ha incurrido lo que conduce a la caducidad de todos y cada uno de los cargos formulados en contra de su representada por falta de notificación dentro del término o plazo perentorio e imperativo establecido en la Ley N° 19880, por lo que todos los cargos deben quedar sin efecto .-

Concluye el escrito , que de conformidad con lo dispuesto en los artículo 117 y demás pertinentes de la Ordenanza de Aduanas, antecedentes expuestos y normativa citada, solicita tener por interpuesto el reclamo en contra de los 34 cargos formulados en contra de su representada , que en definitiva se acoja la presente reclamación y se ordene dejar sin efectos los cargos formulados en contra de su representada, sin perjuicio de las sanciones disciplinaria que se estimen pertinente aplicar a los funcionarios responsables.-

4.- Que, el fiscalizador en su Informe a fjs.826/833 , transcribe parte de los argumentos planteados por la recurrente en su reclamación; sintetizada en los numerales anteriores, expresando en la parte final del informe , que “ Por tanto , habiéndose enmarcado la suscrita en lo establecido conforme a la normativa pertinente , habiendo cumplido con estricta observancia las instrucciones vigentes sobre la materia y efectuado el análisis de los



antecedentes , siendo improcedente la aplicación de trato preferencial del TLC Chile- Canadá para las mercancías cuestionadas materia de autos , procede confirmar la formulación de los cargos.- “

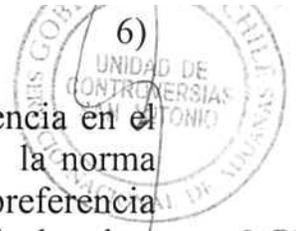
5.- Que , en el señalado informe , la fiscalizadora no menciona ni tampoco aporta antecedentes, sobre las características técnicas de los productos objeto de la controversia, que le permita mediante la clasificación arancelaria avalar la negación del Tratado y la confirmación de los cargos.-

6.- Que , como medida para mejor resolver , este Tribunal , mediante Resolución de fecha 25 de Marzo de año dos mil diez requirió a la funcionaria informante de a conocer los antecedentes que consideró en la conclusión que le permitieron desechar los argumentos aportados por la recurrente , en respuesta señala que mediante información recabada por la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas por Oficio N° 5235/16.04.2008 se consultó a la Empresa Hewlett Packard , y en cuya respuesta se informa que los códigos de la mercadería materia del reclamo, no tenían cabezal integrado, lo que provoca el cambio de clasificación y por tanto no procede la aplicación del artículo C07 TLC- Chile Canadá.-

7.- Que, los cargos se emiten en base a un documento de destinación que determinó el origen de la obligación tributaria, teniendo para su emisión un plazo de tres años, que el artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas establece que el Servicio de Aduanas esta facultado para emitir el documento denominado Cargo, por operaciones cuya liquidación y pago se haya efectuado o no haya de efectuarse mediante documentación de destinación, disponiéndose asimismo que “esta facultad prescribirá en el plazo de tres años contados desde la fecha en que dicho cobro se hizo exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.521 del Código Civil.”

8.- Que, la Resolución de Segunda Instancia N° 444 de fecha 24.10.2003, citada como jurisprudencia, dejó sin efecto el Cargo formulado por haber sido notificado al interesado fuera de plazo de tres años, y que dicho cargo carecía de eficacia jurídica al estar notificado fuera del plazo que establece el artículo 45 de Ley 19.880.-

9.- Que, en lo relativo la norma legal precitada esta dispone que los actos administrativos, como lo es el Cargo, producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación según sea de contenido individual o general, que efectivamente se ha establecido una jurisprudencia en cuanto a la situación y caso que corresponde a la citada resolución, por falta de notificación dentro del plazo de tres años, dado que el acto jurídico produce efecto una vez notificado, por tanto procede solo para el caso citado ceñirse a la norma supletoria Ley 19.880, lo que no es aplicable para el presente caso en controversia, dado que la notificación que ha hecho el Servicio, se encuentra dentro del plazo establecido en el Artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas.



875

10.- **Que**, el cargo carece de consistencia en el texto mismo del motivo de su formulación, toda vez que no señala la norma legal infringida, se limita a indicar que no procede la aplicación de la preferencia arancelaria, omite indicar el o los códigos arancelarios sustitutos a los declarados, se individualizan las mercancías como “Tóner para impresora sin fotoconductor .constituyendo tambor o tubo de depósito de polvo”, en consecuencia que las mercancías fueron declaradas en el documento de destinación como “ Cabezal de impresión (HP - EPSON - LEXMARK - CANNON - BROTHOR), para impresoras de computación “ ; partes y piezas p/computador “, finalmente se detalla en los Cargos un registro de códigos de productos objetados , que cuentan las declaraciones ya mencionadas y que sustentan la liquidación del cargo. -

11.- **Que**, revisados los antecedentes adjuntos , los cuales rolan a fojas 757 y siguientes de los autos, en especial las Fichas Técnica extendida por el señor E. Manuel Fernández , Ingeniero Civil Industrial de la Universidad de Chile , señalando las características y descripción técnica de los modelos de la controversia , concluyendo que “ se trata de un cartridge inteligente y que es una parte , consumible y desechable, de la impresora para la cual fue fabricado, con lo cual forma un todo inseparable y mutuamente dependiente para operar. “ , antecedentes que le permiten a este Tribunal establecer que se trata de artículos claramente identificables por su presentación y especialmente concebido para ser utilizado sin previo acondicionamiento tal como se aprecia en los citados antecedentes , en impresoras de computación , lo que permite acreditar que los productos corresponden a Cartuchos de tinta para impresoras conectadas a un computador .-

12.- **Que**, de acuerdo con la glosa de la 84.73 del Sistema Armonizado , se clasifican en ella , “ Partes y Accesorios (excepto los estuches fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente , a las máquinas o aparatos de la partida N°s. 84.69 a 84.72.- “

13.-**Que**, revisados los ítems en la declaraciones de Ingreso cuya fecha de legalización corresponde al año 2007, que inciden en los Cargos reclamados y mediante las cuales se solicitan a despacho; “ **Cabezal de Impresión , p/impresora de computación ; partes y piezas para computadoras** ” se concluye que estos productos se encuentran erróneamente clasificados en el ítem 8473.3000, ya que a la época de la importación año 2007 , en relación a las partes y accesorios consistentes en **cartuchos de tóner o tinta** la partida arancelaria 84.43 presenta aperturas específicas , a nivel de Subpartida , dependiendo del tipo de máquina o aparato al cual se encuentran destinados , en este caso , procede su clasificación en los ítem 8443.9910 y/o 8443.9920, del Arancel Aduanero vigente (Cuarta Enmienda), dependiendo si tienen o no cabezal incorporado, respectivamente .-



876

14.- Que, y conforme a los antecedentes aportados, adjuntos en autos, este Tribunal concluye, que los Cartuchos de tóner de la importación para Impresoras láser, su clasificación procede por la Posición 8443.9910 del Arancel Aduanero y, conforme al Oficio-Circular N° 609 de 26.12.2006, del señor Director Nacional de Aduanas, que establece la nueva lista de bienes beneficiados por el anexo C-07 del TLCCH-C, asociados a códigos arancelarios, alguno de los cuales fueron modificados por la Cuarta Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, el ítem 8443.9910 se encuentra incluido.-

15.- Que, el artículo C-07 del tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, se refiere a “Tasas arancelarias de Nación más favorecida para determinados bienes” Agrega el número 1 de dicho artículo que “cada parte deberá eliminar su arancel de nación más favorecida aplicado a los bienes señalados en el Sistema Armonizado establecido en el Anexo C-07”, relativo a máquinas de procesamiento automático de datos, y sus piezas.-

A su vez, el anexo C-07 corresponde al listado de clasificación arancelaria a la que corresponde la rebaja, lo que en la práctica significa que si una mercancías importada corresponde en forma efectiva a una contenida en dicho listado, accede a una exención de derechos al quedar exenta del pago de arancel.-

16.- Que, conforme a los considerando anteriores y en concordancia con la normativa sobre la materia, es procedente por parte de este Tribunal dejar sin efecto los Cargos emitidos, en contra de “Ricardo Rodríguez y Cía. Ltda.”.-

17.-Que, efectuado el análisis de los antecedentes adjuntos al presente reclamo y conforme a lo señalado en Oficio Circular N° 01203 de 17.12.1998 de la Dirección Nacional de Aduanas, en su numeral 18, se ha determinado que no existen argumentos del reclamante y este Tribunal que determinen hechos controvertidos respecto de los cuales no hay coincidencia en cuanto a su naturaleza o circunstancias, que además sean sustanciales y pertinentes, motivo por el cual no se ha solicitado Causa-Prueba.

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confiere el art. 17 del D.F.L. 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1.- DEJESE sin efecto los Cargos N°s. 2064-2066 - 2070 - 2071 - 2072 - 2076 - 2077 - 2078 - 2081 - 2082 - 2090 - 2091 - 2093 - 2094 - 2097 - 2102 - 2105 - 2106 - 2108 - 2110 - 2113 - 2118 - 2121 - 2126 - 2128 - 2130 - 2134 - 2137 - 2138 - 2145 - 2149 - 2156 - 2160 - 2161 -, todos de fecha 11.11.2008, formulados a RICARDO RODRIGUEZ Y CIA LTDA. RUT N° 89.912.300-K.-



877

2.- MODIFIQUESE, la Clasificación arancelaria declaradas en los Ítems que se indican ,en las siguientes declaraciones suscritas por el Despachador de Aduanas, Sr. Osvaldo Rivas U (cód. C23) N°s. :

323001313427/2007(items -2)	3230014361/2007 (items -3-)
3230013599/2007 (items 1-2-3)	3230014389/2007 (items 2- 4)
3230013704/2007(items 1-3-)	3230014642/2007 (items 2-4)
3230013915/2007(items 1-2-3-4)	3230014807/2007 (item 1-2)
3230013953/2007 (items 1- 2)	3230015108/2007 (items 1-2-3-4)
3230014040/2007(items 1- 2-)	3230015243/2007 (items 1-2)
3230014249/2007(items -2-3)	3230015300/2007 (items 1-2)

3.- CLASIFIQUESE; en la Posición Arancelaria 8443.9910, los señalados ítems de las DIN ya indicadas :-

4.- FORMULESE , denuncia contemplada en el Artículo 174 (clasificación) de la Ordenanza de Aduanas , al señalado Despachador de Aduanas.-

ELEVENSE, estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas.-

ANOTESE NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE,


MIGUEL ASTORGA CATALÁN
SECRETARIO



J. Munez
SILVIA MACK RIDEAU
JUEZ (S)

SMR/LQM/lqm
Cc: U.Controversias
Interesado
Archivo